

EL SUCESOR DEPORTIVO: FIGURA DE DERECHO DEPORTIVO INTERNACIONAL

Álvaro Gómez de la Vega

Que estamos en un momento de crisis económica es algo irrefutable y que sea la segunda en menos de quince años es algo inquietante. Si bien es cierto que cada jurisdicción tiene sus mecanismos y que cada ley nacional pretende proporcionar soluciones que aporten una cierta estabilidad laboral y social, no lo es menos que cada sector es un mundo y que sus problemas necesitan soluciones si no específicas, o a medida, sí al menos ajustadas a sus circunstancias.

El deporte y su parcela jurídica no son ajenos a estas realidades.

Concretamente y en lo que concierne al fútbol, hay un concepto que se ha ido consolidando en los últimos años y que vamos a ver cada vez más a menudo. Dicho concepto se asemeja bastante a lo que es la subrogación o absorción de empresas y tiene un nombre concreto: el sucesor deportivo.

1. Contexto y origen del concepto.

El sucesor deportivo no se puede entender sin un procedimiento previo de insolvencia o de concurso de acreedores que deriva en una liquidación de la sociedad anónima deportiva o club deportivo (tomando las formas que tienen los clubes en nuestro país). Se trata de un concepto de derecho internacional deportivo que ya va contando con una jurisprudencia relativamente numerosa.

Teniendo en cuenta esto, hemos podido ver que, desde el 2008, muchos clubes han ido cayendo en desgracia bien por mala gestión, bien por malos resultados. Todo ello termina desembocando en un descenso administrativo o meramente deportivo.

Concretamente en el mundo del fútbol, desde la FIFA, se ha trabajado para evitar situaciones de impagos o deudas sin descuidar esas crisis económicas que pueden provocar un parón en las competiciones domésticas.

Durante estos años, las últimas reformas del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores han ido encaminadas a obtener un cobro de deuda más ágil mediante la inclusión del artículo 12bis. Ello se debía a las tácticas de muchos clubes de ir demorando los procedimientos judiciales/arbitrales sabiendo la posibilidad de que no tuvieran liquidez en el momento de una decisión final y firme.

También en el ámbito laboral se ha facilitado la resolución de los contratos laborales de jugadores en casos de impago. Se han ido reduciendo los plazos en el artículo 14bis de tres salarios mensuales sin abonar a dos como causa que justifique una justa resolución del contrato laboral.

Desde las otras instituciones deportivas se han ido implementando una serie de mecanismos que prevean o palien de algún modo estas situaciones de bancarrota. Como norma general, los clubes de primer nivel no pueden gastar más de lo que ingresan. El control del Consejo Superior de Deportes o el FairPlay financiero de la UEFA, plenamente operativo en España en LaLiga, son buenos ejemplos.

Ciertas competiciones y sus clubes han desarrollado una responsabilidad financiera que facilita que el sector sea estable y se desarrolle. De igual modo, muchas ligas y competiciones europeas no permiten y sancionan el impago de las deudas líquidas, vencidas y exigibles que hayan contraído los clubes con la Administración Pública, los jugadores y otros clubes terceros. Estamos hablando de la posibilidad de no poder inscribirse en determinadas competiciones o de ser descendido de categoría por la vía administrativa.

No obstante de todo lo anterior, no se ha podido evitar que clubes como el Parma FC en Italia, el Glasgow Rangers en el Reino Unido o el FC Dnipro de Ucrania; cayeran en situaciones de concurso y liquidación. Son llamativos ejemplos de cómo los equipos grandes e históricos no estuvieron exentos de este drama financiero. Especialmente grave es el caso del FC Dnipro, que pasó de jugar una final europea a la completa desaparición en menos de un lustro.

En algunos casos donde los clubes no han sobrevivido a estas fulgurantes caídas, tendemos a ver que quedan ciertas deudas por diversos conceptos pueden acabar en un limbo jurídico. Estos créditos abarcan salarios de jugadores/técnicos, derechos de formación, cantidades derivadas de traspasos de jugadores, etc.

Ciertamente, estas situaciones de impago a nivel nacional son más fáciles de manejar. Sin embargo, si nos vemos ante un club extranjero que nos debe dinero y teniendo que acudir al terreno donde se entremezclan las normativas internacional y extranjera, el cobro de la deuda se antoja una cuestión compleja y abrumadora.

Todo y así, se llega a casos en los que los clubes acreedores terminan por ver cómo sus créditos quedan insatisfechos y cómo se tiene que acudir a procedimientos judiciales extranjeros de insolvencia en los cuales se incurren en numerosos costes sin resultados o certezas sobre el cobro.

Sin embargo, como vamos a ver más adelante, la perseverancia a la hora de cobrar puede tener su premio y dar el asunto por perdido de primeras puede tornarse en contra del acreedor.

La situación se torna crítica cuando, de repente, muchos de esos clubes acreedores han visto como nuevos clubes aparecían recordando de manera más que perceptible a aquellos que les adeudaban cantidades monetarias. Surge de este modo una interpretación de que algunos de estos clubes puedan ser herederos de los desaparecidos.

Por tanto, el concepto de sucesor deportivo termina surgiendo, a nivel normativo en el artículo 15.4. del Código Disciplinario de la FIFA, relativo al incumplimiento de decisiones de los organismos decisarios en disputas económicas y laborales. El antedicho artículo dice lo siguiente:

"El sucesor deportivo de una parte infractora también se considerará parte infractora y, por tanto, estará sujeto a las obligaciones de la presente disposición. Los criterios para decidir si una entidad puede considerarse sucesora deportiva de otra son, entre otros, la sede, el nombre, la forma jurídica, los colores del equipo, los jugadores, los accionistas o grupos de interés o propietarios y la categoría competitiva."

Esta redacción y la irrupción de este término se debe a que, como hemos mencionado, durante los últimos años y a raíz de las crisis económicas que sacudieron el deporte

profesional a nivel mundial, se pudo observar que hubo ciertos clubes que parecieron resurgir como ave fénix, siendo refundados y manteniendo su historia y signos distintivos.

Además, pudimos ver otros casos más insólitos en los que surgía un club nuevo con un nombre o escudo sospechosamente similares al de otro club entrado en bancarrota y, finalmente, liquidado. Lo insólito es que en bastantes casos, el nuevo club fundado se atribuía una historia de décadas o asumía el rol del equipo desparecido o, incluso, en proceso de desaparecer.

Esto generó una ola de nuevos litigios en torno al concepto que analizamos hoy y sobre el cual se han generado numerosas e interesantes opiniones jurídicas.

2. Jurisdicción y Normativa Aplicable.

Como en todo conflicto de carácter legal e internacional del fútbol, lo lógico es que su máximo organismo tenga competencia de oír sobre el mismo.

En este sentido y como hemos visto, acudir a la FIFA veremos que no siempre va a ser garantía de éxito. Se ha podido comprobar en múltiples ocasiones un cierre a la vía de resolución internacional de litigios. Esto sucede en cuanto se pruebe de manera fehaciente que el club es insolvente y que dicha insolvencia ya ha sido dictaminada e intervenida por la jurisdicción local/nacional.

Asimismo, el cierre anterior también puede resultar de un procedimiento que toca a su fin, con la adopción de una decisión definitiva por parte de FIFA, de su Cámara de Resolución de Disputas o de su Comité del Estatuto del Jugador. El resultado, independientemente del órgano de resolución de disputas de FIFA que decida, es el mismo: la falta de competencia.

Por otro lado, la falta de acción de la FIFA no es algo criticable y es más que comprensible, en tanto la cuestión de cobro pasa claramente a un ámbito puramente nacional desde el momento en que se declare la insolvencia. Estaríamos ante un caso claro de intromisión sobre la soberanía nacional y la competencia de sus tribunales haciendo la FIFA bien en no entrar en esas cuestiones.

Es aquí donde muchos clubes, por miedo a que se considerase *res iudicata*, no acudían a la vía nacional. Sin embargo, una vez surgidos los primeros casos, ha habido intentos de resucitar viejas acciones legales que habían quedado zanjadas por la declaración de insolvencia y la correspondencia de la administración FIFA cerrando el caso, incluso en acciones sobre las que no se había hecho movimiento alguno en años.

Otros clubes habiendo agotado el recorrido judicial disponible en el país del demandado y con pruebas suficientes, pusieron sobre la mesa la posibilidad de la sucesión deportiva tomando como base conceptos de derecho mercantil. No olvidemos que muchos clubes operan con la forma de sociedades anónimas o su equivalente extranjero.

Es aquí donde el Comité Disciplinario, tomando las riendas de la situación, ha realizado una ardua tarea lidiando con los casos de sucesión deportiva. Primero recogiéndolo en su Código Disciplinario y después mediante su aplicación como segunda instancia.

Desde este Comité se ha exigido, correctamente, una debida diligencia a la hora de haber gestionado el cobro. Se exige haber agotado todas las vías posibles y la muestra de indicios de que hay un nuevo club que haya, supuestamente, sucedido al liquidado.

Aun así, ha habido clubes que, no estando conformes con las decisiones del Comité Disciplinario de FIFA, han recurrido al CAS/TAS en busca de una visión que pudiera diferir de la aplicada en Zúrich.

Todo ello ha provocado que haya una cierta proliferación de jurisprudencia del CAS/TAS que está lejos de consolidarse pero que aporta numerosos matices de interés jurídico. La falta de consolidación se debe a una mezcla entre la diversidad que está habiendo en los paneles de árbitros (con diferentes enfoques según la nacionalidad) y la variedad de sistemas societarios que entran en juego en cada caso.

3. Jurisprudencia que sí ha estimado la sucesión deportiva.

De acuerdo con la ley suiza, subsidiaria en estos casos, establece en el artículo 333.3. del Código de Obligaciones las bases de la sucesión deportiva fijando una responsabilidad solidaria entre antiguos empleadores o nuevos.

En nuestro sistema jurídico esto sería comparable o sería una situación análoga a la absorción o sucesión de empresas en el ámbito mercantil. Asimismo, en el ámbito laboral, podría interpretarse o encuadrarse en supuestos de subrogación de los trabajadores tal como se establece en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o por Convenio Colectivo.

En este contexto, podemos observar otros enfoques como el aplicado originalmente en el laudo CAS 2007/A/1355 o el CAS 2011/A/2646 o más recientemente en los laudos CAS 2020/A/6884 o 2020/A/6745, todos ellos sí aceptaron la aplicación de la sucesión deportiva.

Se tuvieron en cuenta los criterios anteriores donde algunos hechos que fueron relevantes y decisivos fueron:

- La asunción del nuevo club de la posición del anterior en la liga nacional;
- El uso de las mismas oficinas;
- El uso del mismo nombre;

Igualmente, aun teniendo la razón en torno a la sucesión deportiva y aun siendo confirmada por el CAS/TAS, la falta de diligencia en los cobros ha penalizado en muchas ocasiones a los clubes acreedores.

Esto se debe a que es en este punto, la diligencia del acreedor, donde sí hay un consenso general y se ha considerado un requisito esencial a la hora de reconocer o no las deudas (si hubiera sucesión deportiva).

4. Caso Parma: ponderación de criterios

No obstante, ya mencioné que la jurisprudencia no está consolidada y que ésta dependerá del árbitro o panel de árbitros correspondiente.

Por tanto, creo que es importante reflejar qué se está teniendo en cuenta al respecto y aquí el laudo sobre el caso del Parma CAS 2020/A/7092 ha arrojado mucha luz respecto al peso de los criterios anteriormente mencionados. Estos criterios tienen diferente clasificación pudiendo ser interpretados por los árbitros a la hora de determinar que un club liquidado y el “nuevo” club puedan ser considerados como vinculados.

También se hizo una mención muy interesante por parte del panel en relación con la interpretación del término de sucesor deportivo y el uso restrictivo de este concepto. En este sentido, la decisión subraya que su utilización deberá ser estrictamente para evitar abusos por parte de los clubes.

Esto podría dar una vía a que se entienda el sucesor deportivo cuando haya una mala fe demostrable y que pretenda de manera manifiesta eludir responsabilidades financieras.

De igual modo, este laudo puso sobre la mesa nuevos criterios a tener en cuenta por los futuros paneles arbitrales que se mencionan y desarrollan en el punto 74 y sucesivos del laudo. El panel fue analizando uno a uno y explicó su relevancia/importancia en la decisión final.

Los nuevos criterios que se añadieron a los del artículo 15.4. del Código Disciplinario fueron:

- Los colores, emblema, escudo del nuevo equipo;
- El uso del mismo estadio;
- El uso o la dependencia en la historia del club liquidado;
- Las redes sociales;
- La adquisición por parte del supuesto club sucesor de los bienes del club liquidado;
- El número de licencia o identificación otorgado por la federación nacional;
- El personal del club;
- La reclamación de créditos en nombre del club liquidado.

En este contexto se matizó la relevancia de la siguiente manera:

- De menor importancia: el uso del mismo estadio (en tanto era propiedad del ayuntamiento), el número de licencia de la federación nacional y el personal del club (si estos siguieran en el club).
- De relevancia: el nombre, el escudo, forma legal y los colores del uniforme/escudo del club.
- De importancia: el registro de jugadores con ambos clubes, los accionistas del club, la reclamación de créditos en nombre del club liquidado, el uso de la historia del club liquidado, la categoría en la que empiece el potencial sucesor, uso de las mismas redes sociales.

Asimismo, en relación con lo mencionado respecto de la perseverancia en el cobro, el CAS/TAS tuvo en cuenta en sus conclusiones el lapso de tiempo entre las acciones legales por parte del acreedor. Esta demora fue negativamente considerada por el panel y así se reflejó en el punto 153 del mismo.

Este criterio va en línea con aquel que también es empleado por el Comité Disciplinario de la FIFA. Este último solicita al acreedor en sus diligencias una prueba de que el propio acreedor ha hecho todo lo posible por el cobro incluyendo, pero no limitado a, ser parte en el procedimiento de insolvencia correspondiente en el país del demandado.

El resultado del caso, por su relevancia mercedor de otro análisis independiente, fue que el Parma Calcio 1913 no es el sucesor deportivo del Parma FC de Gigi Buffon, Liliam Thuram o Hernán Crespo entre otros.

5. Conclusión

Estos casos van a ser mucho más frecuentes en el contexto que nos encontramos con el COVID-19. Muchos clubes van a tener que lidiar con pérdidas de ingresos a las que se puede unir una combinación letal de malos resultados.

Tenemos que tener en cuenta además los mecanismos que otorgan las distintas legislaciones nacionales como puede ser la venta de unidades productivas. Este mecanismo salva en cierta manera el club pero podría generar situaciones de mala fe a las que antes hemos hecho referencia.

En España, la Ley Concursal vigente contempla que la venta de una unidad productiva se pueda llevar a cabo en la denominada fase común del concurso o en la fase de liquidación. Hemos visto recientemente el caso del Córdoba Club de Fútbol y es un mecanismo que se ha utilizado también en Portugal.

Entiendo que el CAS/TAS tiene que consolidar y aplicar un criterio más unificado, lo cual no es una crítica ni mucho menos. La ardua labor de los árbitros ha sido generalmente aceptable y se han resuelto ciertas situaciones de gran dificultad.

Bajo mi punto de vista, habiendo revisado diversos laudos, si hay que poner un “pero”, este sería la exigencia al acreedor de la diligencia que mencionaba en el apartado 3.

Por ejemplo y en el caso de un jugador que es acreedor, la actitud pasiva que por ejemplo menciona el laudo CAS 2011/A/2646, en ocasiones puede no obedecer a una posible mala fe o a una falta de diligencia; sino más bien a un desconocimiento absoluto.

Esa diligencia es matizable y creo que, por consiguiente, se debe analizar en profundidad atendiendo a todas las circunstancias.

Es aquí donde, puede interpretarse que haya la necesidad de una regulación más desarrollada y que es aconsejable no quede todo en manos de los diversos paneles. Esto provoca que todo el caso dependa del árbitro y su interpretación sabiendo que habrá árbitros más o menos proclives a dar la razón.

Con total certeza podemos asegurar que los casos se harán más complejos y que se necesitará un marco jurídico estable y que anticipa problemas.

EDITA: IUSPORT.